

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra solicitud pendiente por resolver de data 22 de julio hogaño, no obstante, se deja constancia que el proceso llegó de archivo el día 3 de septiembre de 2019. Se anexa relación de depósitos del Banco Agrario de Colombia Para proveer.

Cúcuta, seis (6) de noviembre de 2019.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2205 .

Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Memorial del 22 de julio de 2019. Tener por vinculado a HAROLD STEVEN GONZALEZ CASTELLANOS.

Respecto de la solicitud de orden de pago permanente, se despacha negativamente lo requerido, en razón a que verificado el portal de depósitos del Banco Agrario, no obran dineros pendientes de pago por cuenta de esta causa judicial.

Aunado a lo anterior, se otea que mediante providencia de fecha 13 de diciembre de 2016¹, este Despacho aprobó el acuerdo conciliatorio allegado por las partes, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, se dispone la anulación de la orden de pago permanente No. 54001316000220160164.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>158</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 07 NOV 2019
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez, informando que se encuentran solicitudes pendientes por resolver de fecha 11 de junio, 9, 10 y 27 de agosto de los corrientes. Se anexa relación de depósitos del Banco Agrario de Colombia. Para proveer.

Cúcuta, seis (6) de noviembre de 2019.

JENIFFER ZULEYMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2200

Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

- i. **Memorial del 11 de junio y 27 de agosto de 2019.** Se despacha favorablemente lo requerido por la memorialista, por lo que se dispone requerir al pagador de la POLICÍA NACIONAL para que se sirva informar los motivos por los cuales no ha realizado la consignación del mes de mayo de 2019, asimismo, para que dé cuenta del cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha 16 de marzo de 2017¹, comunicada mediante oficio No. 858 del 24 de marzo de 2017².

Teniendo en cuenta lo informado por la parte actora, se ordena oficiar al pagador de la POLICÍA NACIONAL y a la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-, para que se sirva certificar el estado laboral o pensional del señor WILLIAM EDUARDO PEREZ TIBADUIZA, identificado con C.C. No. 5.497.771. En caso de encontrarse retirado de dicha institución, se advierte que las medidas decretadas por este Despacho no podrán ser afectadas por la situación laboral o pensional del demandado, por lo tanto las mismas se mantienen vigentes hasta que una situación o hecho sobreviniente altere o amerite su modificación.

Se pone de presente que dichos descuentos deberán ser consignados en la cuenta del Banco Agrario No. 4-510-10-20537-0 de la cual es titular la señora AUDREY VIVIANA RINCÓN GALLEGO.

Por secretaría elaborar las comunicaciones del caso, anexando copia de los documentos aludidos, las que serán gestionadas por la parte interesada.

En dichas comunicaciones deberán hacerse las advertencias que corresponden al no acatamiento de las órdenes judiciales, *verbigracia*, la contemplada en el numeral 3º del artículo 44 del Estatuto Procesal Vigente.

- ii. **Memorial del 9 y 10 de agosto de 2019.** Atendiendo lo solicitado por la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA -CASUR-, se dispone informar que el embargo que recae sobre las cesantías del demandado WILLIAM EDUARDO PEREZ

¹ Folio 128.

² Folio 129.

TIBADUIZA, identificado con C.C. No. 5.497.771, comunicado mediante oficio No. No. 858 del 24 de marzo de 2017 continúa vigente, razón por la cual, los porcentajes retenidos deberán ser puestos a disposición de este despacho judicial con las siguientes indicaciones:

- Cuenta de ahorros: No.540012033002
- Banco: Agrario
- Juzgado: Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta.
- Identificación del Juzgado: 54001316002.

Por secretaría elaborar las comunicaciones del caso, anexando copia de los documentos aludidos, las que serán gestionadas por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

PKGR

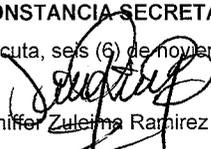
NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 158 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta **07 NOV 2019**

JENIFFER ZULEYMA RAMÍREZ BÉJAR
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).


Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

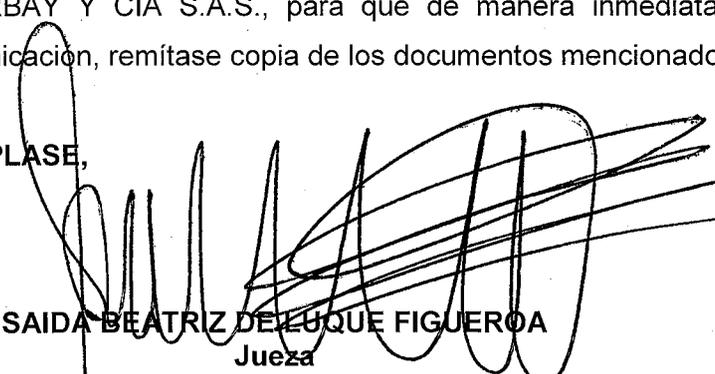
AUTO No. 2218

Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

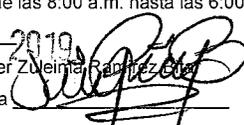
i) En atención a la misiva que antecede, póngasele de presente a *SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S.*, que lo solicitado son los resultados de la prueba científica del CROMOSOMA Y, conforme fuera ordenado en proveído del 6 de marzo de los corrientes¹, y comunicado mediante oficio No. 1257 del 11 siguiente. Prueba que según consta en el expediente *-Fl. 554-*, fue pagada por los interesados.

ii) En consecuencia, por secretaría líbrese el oficio respectivo, requiriendo a la *SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S.*, para que de manera inmediata remita lo solicitado. Con la comunicación, remítase copia de los documentos mencionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DELUQUE FIGUEROA
Jueza

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>158</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>07 NOV 2019</u> Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar Secretaria 

Constancia Secretarías. A Despacho de la señora Juez, para proveer.

Cúcuta, seis (6) de noviembre de 2019.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2212.

Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

i. **Memorial de 28 de junio de 2019.** Se despacha negativamente lo solicitado por la parte actora, en razón a que esta causa judicial se zanjó a partir de providencia judicial que acogió el acuerdo conciliatorio al que llegaron los interesados de la Litis, el día 12 de julio de 2017¹, dándose por terminado el presente proceso.

Por lo anterior, se le reitera al petente, lo resuelto en la providencia de fecha 12 de julio de 2017, con la advertencia de que si lo que pretende es la custodia y cuidados personales del menor JOZZMI JOSE SOLANO OMAÑA, deberá iniciar el trámite respectivo atendiendo las formalidades del caso y demás aspectos como lo impone el art. 82 y ss. del C.G.P.

ii. **Memorial de 8 de julio de 2019.** En atención a lo manifestado por la parte pasiva, se dispone la suspensión inmediata de la cuota alimentaria fijada a favor de JOZZMI JOSE SOLANO OMAÑA, la cual fue acordada mediante providencia de fecha 12 de julio de 2017.

Se dispone **REQUERIR** a INGRID YASMIN OMAÑA TRIVIÑO, para que en el término de **TRES (3) DÍAS** informe a este Despacho lo siguiente:

- a) Indicar la fecha a partir de la cual el menor JOZZMI JOSE SOLANO OMAÑA no se encuentra bajo su cuidado personal.
- b) Allegar documentación escolar necesaria para que el menor JOZZMI JOSE SOLANO OMAÑA pueda continuar sus estudios en el COLEGIO EDUCATIVO PABLO CORREA LEON de esta municipalidad.

Por secretaría del Juzgado, se dispone librar las comunicaciones del caso, anexando copia de la presente providencia, las que serán gestionadas por la parte interesada.

En dichas comunicaciones deberán hacerse las advertencias que corresponden al no acatamiento de las órdenes judiciales, *verbigracia*, la contemplada en el numeral 3º del artículo 44 del Estatuto Procesal Vigente.

¹ Folio 94 a 98.

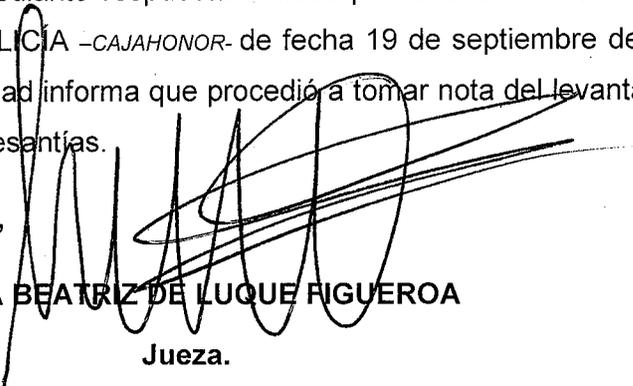
iii. **Memorial de 16 de julio de 2019.** De la solicitud elevada por la parte pasiva, se otea que verificado el portal de depósitos del Banco Agrario, se encuentra consignado por concepto de cesantías el siguiente depósito:

NÚMERO DE TÍTULO	FECHA DE CONSTITUCIÓN	VALOR DE DEPÓSITO
451010000713375	29/06/2017	\$515.343,23,00

Una vez arrimada la información solicitada en el inciso 2 del numeral ii. de la presente providencia, se resolverá lo pertinente a la entrega de dichos dineros.

Asimismo, se observa que mediante respuesta emitida por la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA -CAJAHONOR- de fecha 19 de septiembre de 2019² del encuadernamiento, dicha entidad informa que procedió a tomar nota del levantamiento de medida que recaía sobre las cesantías.

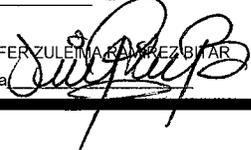
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

PKGR

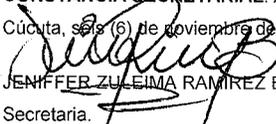
NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 158 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta **07 NOV 2019**

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BUIAR
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora juez para proveer.

Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019.)


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2230

Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

i) En atención a la petición de levantamiento de medidas cautelares que recaen sobre el único bien objeto de liquidación en la presente causa sucesoral, elevada mediante memoriales que anteceden visibles a folios 115 a 116, el Despacho no accede a ello, teniendo en cuenta que la misma no fue solicitada mancomunadamente por los herederos reconocidos y la cónyuge supérstite -art. 597 del C.G.P.-.

ii) De otro lado, comoquiera, que las comunicaciones dirigidas a los partidores designados en auto de data 19 de septiembre de los corrientes, no han sido gestionadas por los interesados en el asunto, se les **REQUIERE**, para que obren de conformidad, so pena, de incurrir en las sanciones previstas en el núm. 3 del art. 44 del C.G.P.¹

iii) La anterior carga procesal y la comparecencia de la perito designada, deberá efectuarse por los interesados, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS**, siguientes a la notificación de este proveído. De no cumplir con esta imposición, se declarará las consecuencias jurídicas por inactividad del proceso -art. 317 C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>158</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>07 NOV 2019</u> JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaría 
--

¹ "(...)" 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los partidores que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. "(...)".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2214.

Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Visto el inventario allegado por el perito designado -*fls. 150 a 158-*, esta Agencia Judicial dispone **CORRER** traslado por el término de **TRES (3) DÍAS** -*art. 228 del C.G.P.-*.

ii) En ese orden de ideas, se fija el valor de **doscientos veinte mil ochocientos treinta mil pesos con noventa y seis centavos (\$220.830,96)**¹ a favor del perito, por concepto de honorarios, suma que deberá ser sufragada por la guardadora legítima de la discapacitada mental.

iii) Esta Agencia Judicial dispone que la guardadora designada, debe prestar caución en el término de **CINCO (5) DÍAS**, por una suma total de **veintiséis millones ochocientos cincuenta y cinco mil ochocientos noventa y cuatro pesos (\$26'855.894,4)**, el cual corresponde a un valor de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000,00)² por perjuicios morales, y un valor de DIECIOCHO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS Y CUATRO CENTAVOS (\$18'855.894,4) que obedecen a la garantía por perjuicios materiales.

iv) Una vez se proceda a la aprobación de los inventarios y se preste la caución aquí estimada, se citará a la guardadora para posesionarla en el cargo en que fue designada.

v) **Misiva del 4 de octubre de 2019**. Con lo previsto en el presente proveído en los numerales anteriores, se resuelve el memorial presentado por el apoderado de la interesada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>150</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>07 NOV 2019</u> JENIFFER ZULEMA RAMIREZ BIFAR. Secretaría <u>[Firma]</u>
--

¹ Correspondientes a 8 días de s.m.l.d.v., de conformidad con los artículos 36 y 37 del acuerdo 1518 de 2002, modificado por el artículo 2º del acuerdo 1852 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

² C.S. de J., sent. 20 enero 2009, exp. 17001310300519930021501. Magistrado Ponente: Pedro Octavio Munar Cadena.

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez. Para proveer.

Cúcuta, seis (6) de noviembre de 2019.

JENIFFER ZULEYMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2204.

Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

i. **Memorial del 5 de noviembre de 2019.** Se despacha positivamente lo solicitado por el petente, por lo que se dispone la anulación de la orden individual No. 2019000871 y la emisión de una nueva de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

PKGR

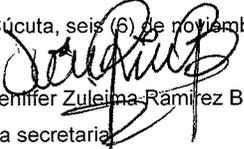
NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 158 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 07 NOV 2019

JENIFFER ZULEYMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer.

Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).


Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2228

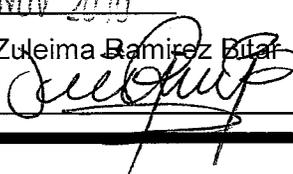
Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Vista la autorización arimada por el Defensor del Pueblo - Regional Norte de Santander, se acepta la sustitución que del poder conferido por el demandado hiciera la doctora RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA y en adelante, téngase como apoderado de MAYERLI MEDINA SUAREZ, al Dr. CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO, portador de la T.P. 223.941 del C.S. de la J.

ii) Póngasele de presente al sustituto, que en el presente trámite se declaró el desistimiento tácito, mediante proveído del 6 de agosto de los corrientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 158 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 07 NOV 2019
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 2210

San José de Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada por PEDRO ANTONIO RINCON MORA, válido de mandataria judicial, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

- a) No se acreditó la inscripción de la anotación contentiva de la cesación de efectos civiles de matrimonio católico en el **libro de varios**¹.
- b) No se adosó de manera integral el medio magnético para el traslado de la demanda, según las exigencias del artículo 89 del CGP.

ii) En virtud de lo anterior, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería a la Dra. ZANDRA SOSA RIOS, identificado con T.P. No. 248958 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ

¹ Decreto 2158 de 1970, art. 1.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 158 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 07 NOV 2019
JENIFFER XULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

SENTENCIA No. 267

Cúcuta, seis (6) de noviembre dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA propuesto por DYLAN GABRIEL ALVAREZ TORRADO representado por VIVIANA PAOLA TORRADO GOMEZ, en contra de JOSE GABRIEL ALVAREZ TORRES.

II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL.

En el dossier se encuentran los distintos actos procesales que se surtieron sin que haya mérito para su reproducción en este momento.

III. CONSIDERACIONES.

1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 368 y s.s. del C.G.P., especialmente el 386 ibídem, y el demandante compareció al proceso válidamente.

2. En este asunto nos compele dar respuesta a los siguientes interrogantes:

2.1 Determinar las necesidades económicas del menor DYLAN GABRIEL ALVAREZ TORRADO, así como la capacidad económica del padre JOSE GABRIEL ALVAREZ TORRES, para finalmente establecer el monto, modo y lugar en que este deberá contribuir con la cuota alimentaria.

3. De cara a la pretensión de fijación de cuota alimentaria, militan en la causa, entre otros elementos de prueba, los que a continuación se reseñan por contener datos que importan

a la Litis en la medida que dan cuenta de aspectos relevantes para zanjar la misma, veamos:

a) Registro civil de nacimiento de DYLAN GADIEL ALVAREZ TORRADO, con indicativo serial 55970312 de la Notaría Segunda del Círculo de esta municipalidad, donde se lee que nació el 13 de marzo de 2016, por lo que cuenta con 3 años de edad, y es hija común de VIVIANA PAOLA TORRADO GOMEZ y JOSE GABRIEL ALVAREZ TORRES¹.

b) Acta de conciliación fracasada, llevada a cabo el 19 de septiembre de 2018, ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal Cúcuta Dos, en la que se fijó, como cuota provisional a favor de DYLAN GADIEL ALVAREZ TORRADO, la suma de \$300.000 mensuales, más dos cuotas extraordinarias en junio y diciembre de cada año por el mismo valor; gastos de salud no cubiertos por la EPS y de educación, asumidos por ambos padres².

c) Relación de gastos del menor DYLAN GADIEL ALVAREZ TORRADO, en el cual se otea que los mismos ascienden a la suma de \$1.510.000, concernientes a *-alimentación, salud, arriendo, ropa, arriendo, recibos, niñera*³.

d) Certificación de emolumentos emitida el 12 de octubre de 2018, por el pagador y director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta, en la que certifica que el señor *-ALVAREZ TORRES JOSE GABRIEL-*, desempeña el cargo de Dragoneante en la entidad, devengando un salario mensual de \$2.538.102⁴.

4. Por otro lado, se tiene que el extremo pasivo de la acción, se notificó personalmente del auto admisorio *-folio 17-*, quien contestó la demanda asintiendo los hechos primero al cuarto, sin ningún tipo de manifestación frente a los hechos quinto a séptimo; por el contrario declaró expresamente acceder a la pretensión primera de la demanda, solicitando se libre orden dirigida a la institución ante la que labora, para que el descuento de la cuota alimentaria se efectuó por nómina.

Por ultimo requirió que se excluyera de la afectación, lo concerniente a sus cesantías y vacaciones.

5. Todos estos elementos permiten la prosperidad de las pretensiones de la demanda, porque se encuentran acreditados los elementos axiológicos de esta acción, veamos:

¹ Folio 4

² Folio 5 a 7

³ Folio 11

⁴ Folio 15

i) El menor DYLAN GADIEL ALVAREZ TORRADO, es hijo común de VIVIANA PAOLA TORRADO GOMEZ y JOSE GABRIEL ALVAREZ TORRES, actualmente con tres años de edad.

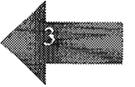
ii) Los gastos del menor, aunque no se encuentran acreditados en el trámite, lo cierto es que ante la manifestación hecha por la madre, quien conoce de primera mano las necesidades de su hijo, ningún reparo propuso el extremo pasivo de la acción frente a dicha relación de gastos, los cuales, según lo expuso, ascienden a la suma de \$1.510.000 mensuales.

iii) La capacidad del alimentario, quien, tal como se encuentra conocido en el plenario, con la certificación expedida por la institución en la que este labora, devenga un salario mensual de \$2.538.102, por la labor ejercida como Dragoneante en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta.

iv) Conforme al derrotero probatorio expuesto en antecedencia; el monto al cual ascienden los gastos del menor; la capacidad económica del progenitor y a la obligación conjunta que recae tanto en este como en la madre de solventar los requerimientos de su descendiente, esta Agencia Judicial señalará como cuota alimentaria a favor de DYLAN GADIEL ALVAREZ TORRADO, la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$750.000) mensuales.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la crianza de un menor, además de los emolumentos mensuales que demanda para su normal desarrollo, también implica gastos adicionales como pensiones educativas, útiles escolares, vestido, recreación, salud, entre otros, el Despacho fijará dos cuotas extraordinarias a fin de suplir dichas necesidades, una en el mes de junio y otra en diciembre de cada año por un valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000). Tanto la cuota alimentaria mensual, como las extraordinarias, tendrán un incremento anual igual al señalado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal mensual vigente.

v) Por otro lado y en atención a lo precisado por el demandado en la contestación a la acción, por secretaría se oficiará al pagador del Complejo Carcelario Penitenciario Metropolitano de Cúcuta, para que a partir del mes de diciembre, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, descuente el valor de la cuota mensual de la nómina de JOSE GABRIEL ALVAREZ TORRES, identificado la cédula de ciudadanía No. 1.090.443.395, dineros que corresponderá consignar en la cuenta bancaria que para el efecto informe VIVIANA PAOLA TORRADO GOMEZ, madre del menor, información que deberá suministrar en el término de cinco (5) días. Las **cuotas extraordinarias** serán exigibles los veinte primeros días de junio y diciembre, respectivamente.



Lo anterior, sin perjuicio de la acción legal al alcance de las partes en procura de modificar la cuota alimentaria asignada.

6. Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda y se harán unos ordenamientos en la parte resolutive a efectos siempre de velar por los derechos del menor aquí involucrado, como deber que corresponde asumir a la familia, sociedad y Estado; advirtiendo que no habrá condena en costas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR que el señor **JOSE GABRIEL ALVAREZ TORRES**, identificado la cédula de ciudadanía No. 1.090.443.395, suministrará por concepto de cuota alimentaria mensual a partir de noviembre de 2019, en favor del menor **DYLAN GADIEL ALVAREZ TORRADO**, la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000)**, y dos cuotas extraordinarias en los meses de **junio y diciembre** de cada año, cada una por valor de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)**. Montos que tendrán un incremento anual igual al señalado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal mensual vigente.

SEGUNDO. REQUERIR a **VIVIANA PAOLA TORRADO GOMEZ**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, informe al Despacho, la cuenta bancaria a la cual se podrán hacer los depósitos concernientes a la cuota alimentaria fijada en este trámite.

TERCERO. Arrimada la anterior información, por secretaría **OFICIAR** al pagador del Complejo Carcelario Penitenciario Metropolitano de Cúcuta, para que descuente el valor de la **cuota mensual** de la nómina de **JOSE GABRIEL ALVAREZ TORRES**, identificado la cédula de ciudadanía No. 1.090.443.395, dineros que deberá dejar a disposición de la demandante en la cuenta bancaria que informe para el efecto, consignación que deberá efectuarse dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a partir de la nómina del **mes de diciembre de 2019**.

La **cuota extraordinaria** de los meses de junio y diciembre se cubrirán en los mismos términos, con la advertencias que se causaran los veinte primeros días de junio y diciembre, respectivamente.

CUARTO. NO CONDENAR en costas.

QUINTO. Expedir a costa de la parte copia de la presente providencia.

SEXTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, previa las anotaciones en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

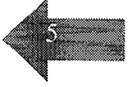
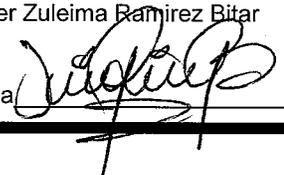
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 150 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta, 07 NOV 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 627

Página |

Cúcuta, seis (6) de noviembre dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **DESIGNACIÓN DE GUARDADOR** promovida por **YENNY MILADY HERNANDEZ CARRILO** en representación de su hermana **KAREN YULIANA HERNANDEZ CARRILLO**, válida de mandataria judicial.

II. ANTECEDENTES.

Como sostén de la petitoria de designación de guardador a favor de la menor **KAREN YULIANA HERNANDEZ CARRILLO**, se enrostraron los siguientes supuestos fácticos:

❖ **KAREN YULIANA HERNANDEZ CARRILLO**, nació el 18 de enero de 2003, producto del matrimonio celebrado el 29 de agosto de 1981 entre **LUZ MARINA CARRILLO DE HERNANDEZ** y **LUIS RODRIGO HERNANDEZ MONTERREY**.

❖ **LUZ MARINA CARRILLO DE HERNANDEZ**, falleció el 7 de septiembre de 2014 en la ciudad de Cúcuta, teniendo que para dicha época recibía mesada pensional reconocida por el Fondo de Pensiones *-PROTECCIÓN-*.

❖ Dicha mesada fue sustituida en un 50% a su conyugue *-LUIS RODRIGO HERNANDEZ MONTERREY-* y a sus hijos menores **BREINER DAYAN** y **KAREN YULIANA HERNANDEZ CARRILLO**, en una proporción del 25% cada uno.

❖ En razón a la conducta irresponsable ejercida por **LUIS RODRIGO HERNANDEZ MONTERREY** frente a su hija **KAREN YULIANA**, fue citado a audiencia de conciliación ante el ICBF, el 2 de julio de 2017, oportunidad en la que el progenitor dejó la custodia y cuidados de su hija a cargo de la hermana de esta, **YENNY MILADY HERNANDEZ CARRILO**, así como se comprometió al pago de cuota alimentaria por valor de \$250.000 mensuales.

❖ El Fondo de Pensiones *-PROTECCIÓN-*, exige la designación de guardador a **KAREN YULIANA HERNANDEZ CARRILLO**, a fin de que asuma su representación y adelante los trámites pertinentes para el pago del porcentaje de la pensión que le correspondió.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Admitida la demanda, después de una inicial inadmisión, se ordenó poner en conocimiento de los parientes el proceso, así como también, realizar las publicaciones propias del trámite.

Mediante escritos presentados el 7 de mayo hogafío, los parientes de KAREN YULIANA HERNANDEZ CARRILLO, manifestaron su conformidad frente a las pretensiones de la demanda¹.

IV. CONSIDERACIONES.

1. Delanteramente, el Despacho recuerda que en el asunto que nos concita compele dar respuesta al siguiente interrogante:

- Si en el asunto se cumplen con los presupuestos normativos que permitan a esta dependencia judicial acceder a las pretensiones de la demanda, designando guardador a favor de la menor KAREN YULIANA HERNANDEZ CARRILLO.

2. Así planteada la controversia suscitada, como punto de partida debe traerse a colación la normativa aplicable al presente caso.

Para el efecto, el título XIV de nuestro Código Civil², trata lo concerniente a la patria potestad, precisando que esta hace referencia al conjunto de derechos que por ley, ejercen los padres sobre los hijos no emancipados.

En el despliegue normativo hecho en este título, también señala el legislador, en las diferentes situaciones en que se pueda ver incurso el hijo no emancipado, que tanto el ejercicio de dicho conjunto de prerrogativas como la representación del hijo, incumbe de manera conjunta a ambos padres y, en caso de faltar uno de estos, dicha potestad, será ejercida por el otro.

En misma línea lo establece el art. 14 del Código de Infancia y Adolescencia, al hacer énfasis en la responsabilidad parental como un complemento del ejercicio de la patria potestad, precisando también, que es esta una responsabilidad compartida y solidaria entre padre y madre.

En dicho sentido, debe entenderse, que respecto de los hijos no emancipados, lo correspondiente a su dirección, cuidado, acompañamiento en su proceso de formación y crianza, así como las pautas necesarias para lograr el mayor disfrute de sus derechos, corresponde de manera conjunta a los padres, al faltar uno de estos, al otro, dirección en la que también contempló el legislador, la administración y el usufructo por parte de los padres, respecto de los bienes de sus hijos, siempre en procura de la protección de lo que a este último le corresponde, en el entendido de que dicha patria potestad, es un derecho del niño, a tener una orientación y crianza adecuada y un deber de los padres de ejercer en debida forma, dicho acompañamiento en el desarrollo del menor.

3. Ahora bien, no obstante lo anterior, de una lectura integral de la norma, puede colegirse que dicha prerrogativa legal no es absoluta, en cambio sí, señala aquellas circunstancias que dan paso a la

¹ Folio 38 a 42

² Art. 288 y siguientes

privación de la patria potestad, causas contempladas en los artículos 310, 311 y 315 del C.C., los cuales en suma precisan que, ante la imposibilidad o descuido en el ejercicio de dicha facultad o ante el ejercicio arbitrario de la misma, podrá ser suspendida o terminada de manera definitiva, al respecto se ha pronunciado la Corte:

"(...)De acuerdo con tales normas, la patria potestad se suspende con respecto a cualquiera de los padres, previa decisión judicial que así lo determine, (i) por su demencia, (ii) por estar en entredicho la capacidad de administrar sus propios bienes y (iii) por su larga ausencia. De igual manera, la patria potestad termina, también mediante pronunciamiento del juez, por las mismas causales previstas para que opere la emancipación judicial (C.C. art. 315), esto es: (i) por maltrato del hijo, (ii) por haber abandonado al hijo, (iii) por depravación que los incapacite para ejercer la patria potestad, y (iv) por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año. Por virtud de lo dispuesto en el artículo 315 del Código Civil, en armonía con lo previsto en el artículo 119 de la Ley 1098 de 2006, les corresponde a los jueces de familia conocer de los procesos sobre pérdida, suspensión o rehabilitación de la patria potestad.

Página |

En síntesis, cuando los padres descuidan el cumplimiento de los deberes que tienen para con los hijos, o no ejercen en forma adecuada las atribuciones legales que les han sido reconocidas para favorecer los intereses de los menores de edad, se exponen a ser despojados de las facultades derivadas de la patria potestad. (...)"³

4. Sentada las precedentes premisas jurídicas, el Despacho de frente las pretensiones de la demanda, justipreciará los elementos que engrosan el dossier para y que en puridad aportan información cardinal para zanjar el litigio, así:

- i) Registro Civil de Defunción en el que consta el deceso de LUZ MARINA CARRILLO DE HERNANDEZ, el 7 de septiembre de 2014⁴.
- ii) Registro Civil de Nacimiento de KAREN YULIANA HERNANDEZ CARRILLO, en el que consta que la misma nació el 18 de enero de 2003, figurando como padres LUZ MARINA CARRILLO VARGAS y LUIS RODRIGO HERNANDEZ MONTERREY, sin ningún tipo de anotación marginal⁵.
- iii) Registro Civil de Nacimiento de YENNY MILADY HERNANDEZ CARRILLO, en el que consta que la misma nació el 22 de julio de 1982, figurando como padres LUZ MARINA CARRILLO VARGAS y LUIS RODRIGO HERNANDEZ MONTERREY⁶.

5. Apreciados de conjunto todas las probanzas, el Juzgado se declara persuadido que en el presente caso, no ha operado el presupuesto indispensable para que opere la designación de guardador frente a un no emancipado.

A la anterior conclusión se arriba teniendo en cuenta que si bien, tal como se encuentra acreditado en el plenario, la progenitora de KAREN YULIANA HERNANDEZ CARRILLO, falleció el 7 de septiembre de 2014⁷, lo cierto es que de conformidad al inciso segundo, del art. 288 del C.C., a falta de uno de los padres, la patria potestad será ejercida por el otro.

Así bien, no obra en el presente asunto prueba que dé cuenta que LUIS RODRIGO HERNANDEZ MONTERREY, haya sido privado del ejercicio de la patria potestad que por ley le compete, teniendo entonces que en el caso de marras, KAREN YULIANA HERNANDEZ CARRILLO, no carece de

³ Sentencia C-262-16, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

⁴ Folio 8

⁵ Folio 9

⁶ Folio 9

⁷ Folio 8

representante legal que asuma su cuidado y ejerza las labores propias y tendientes a su normal desarrollo.

Razón que resulta azas para denegar las pretensiones de la demanda, en el entendido que para que a un menor le sea designado guardador, debe este carecer no de uno, si no de la representación de ambos padres, ya sea porque como en el caso de la progenitora de KAREN YULIANA, hayan fallecido, o porque ambos hayan sido privados de la patria potestad, situación esta que no acontece en el asunto, ya que como se precisó, no existe a la fecha pronunciamiento judicial que impida a LUIS RODRIGO HERNANDEZ MONTERREY, el ejercicio de la patria potestad sobre su hija, o a lo menos, no fue así probado en el trámite, por tanto tampoco existe merito que conlleve a este Despacho a desplazarlo en el ejercicio de su deber legal y moral.

6. Ahora bien, no puede pasar por alto este Despacho la situación expuesta por la congénere de la menor, quien puso de presente las presuntas irregularidades en que ha incurrido el padre frente a la crianza y cuidado de su hija y la administración de los bienes de esta, siendo procedente traer a colación lo citado por la Corte en Sentencia C-262-16, con ponencia del Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO:

"(...) Es, por ende, una institución jurídica creada no en favor de los padres sino en interés de los hijos no emancipados, para facilitar a los primeros la observancia adecuada de los deberes impuestos por el parentesco y la filiación. Así las cosas, "los derechos que componen la patria potestad no se han otorgado a los padres en provecho personal, sino en el del interés superior del hijo menor, facultades que están subordinadas a ciertas condiciones y tienen un fin determinado"[28]. Desde este punto de vista la patria potestad se constituye en el instrumento adecuado para permitir el cumplimiento de las obligaciones de formación de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes, atribuidos en virtud de la relación parental, a la autoridad de los padres. (...)"

En consecuencia y en ejercicio del deber que como abanderada en la protección de los derechos de los sujetos de especial protección, se ordenará oficiar a la Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional norte de Santander, a fin de que orienten a la accionante y la asistan en el trámite de las acciones tendientes a remediar dicha situación.

7. Corolario de lo anterior, y tal como fuera enunciado, se denegaran las pretensiones de la demanda.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva del presente.

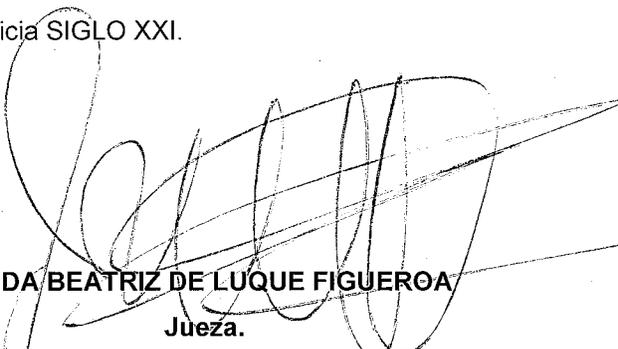
SEGUNDO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

TERCERO. OFICIAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Norte de Santander, a fin de que orienten y asistan a la accionante, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso, en los libros radicadores y en el sistema Justicia SIGLO XXI.

Página |

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 100 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta **07 NOV 2019**
Jeniffer Zuleima Ramirez Ritar
Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2211

Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO.

Decidir el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte activa, contra el numeral *SEXTO* del auto adiado del 14 de junio de 2019, mediante el cual se negó la solicitud de la custodia provisional del menor de edad OSCAR DAVID FRIGUEREDO ARIAS en cabeza de su progenitor.

II. EL RECURSO.

En lo medular considera el recurrente que la negación de la custodia provisional, desconoció los hechos expuestos en la demanda, específicamente en los rotulados como DÉCIMO QUINTO y DÉCIMO SEXTO, y las pruebas arrimadas a la misma.

III. CONSIDERACIONES.

i) Delanteramente se advierte el fracaso del recurso deprecado, teniendo en cuenta los siguientes derroteros:

a) El artículo 253 del C.C., reza: “(...) Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos (...)”, no obstante, en caso de existir un quebrantamiento familiar que no permita a uno de sus padres e incluso a ambos, la convivencia junto con el hijo menor de edad, la Ley dispone ciertos mecanismos que permitirían en primera instancia zanjar la disputa como la que hoy nos ocupa, ejemplo, la disposición contemplada en el artículo 40 de la Ley 640 de 2001¹, que faculta al Defensor o Comisario de Familia para definir, entre otras, el régimen provisional y/o definitivo de custodia.

b) Refiere el artículo 23 de la Ley 1098 de 2006² que: “(...) Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral (...)”, advirtiendo además que “(...) La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales (...)”.

¹ Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras relativas.

² Código de infancia y adolescencia.

c) Dispone el artículo 21 del Estatuto Procesal, lo relativo a la competencia de los jueces de familia, en ÚNICA INSTANCIA "(...) 3. De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios (...)".

c) Frente a la custodia y cuidados personales de los hijos menores de edad, la jurisprudencia patria advierte lo siguiente:

"(...) Particularmente, en la sentencia T-510 de 2003, esta Corte realizó un esfuerzo por sistematizar el principio del interés superior del menor y fijó dos parámetros para identificar cuándo puede verse involucrado dicho principio y con base en ellos orientar el análisis y resolución de casos puntuales, a saber: (i) las condiciones jurídicas; y, (ii) las condiciones fácticas.

En tratándose de las condiciones jurídicas que caracterizan el interés superior del menor, estas se refieren a las pautas fijadas en el ordenamiento encaminadas a promover el bienestar infantil (principio pro infans). Algunas de estas son las siguientes:

- Garantía del desarrollo integral del menor. El artículo 44 de la Constitución asigna a la familia, la sociedad y el Estado la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar "su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos". El desarrollo es armónico cuando comprende las diferentes facetas del ser humano (intelectual, afectiva, social, cultural, política, religiosa, etc.); y es integral cuando se logra un equilibrio entre esas dimensiones o cuando al menos no se privilegia ni se minimiza o excluye desproporcionadamente alguna de ellas.

- Garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor. Como se mencionó, los derechos de los menores son, además de los derechos de toda persona, aquellos específicamente consagrados en el artículo 44 superior (vida, integridad física, salud, seguridad social, alimentación equilibrada, nombre, nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, cuidado, amor, educación, cultura, recreación y libre expresión). De esta manera, el interés superior del menor demanda una interpretación de las normas que procure maximizar todos sus derechos.

- Protección ante riesgos prohibidos. Es obligación del Estado, pero también de la familia y de la sociedad, proteger a los menores "frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física o moral, la explotación económica o laboral, y en general el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas", lo que guarda plena correspondencia con el artículo 44 superior, en tanto exige la protección a los niños contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.

- Equilibrio con los derechos de los padres. Es importante anotar que la prevalencia de los derechos e intereses de los menores "no significa que sus derechos sean absolutos o excluyentes", sino que debe procurarse su armonización con los derechos de las personas vinculadas a un niño, en especial con sus padres, biológicos, adoptivos o de crianza, de modo que solo ante un conflicto irresoluble entre los derechos de unos y otros la solución debe ser la que mejor satisfaga la protección del menor.

- Provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor. Sobre el particular la Corte ha explicado que para garantizar el desarrollo integral y armónico del menor, "se le debe proveer una familia en la cual los padres o acudientes cumplan con los deberes derivados de su posición, y así le permitan desenvolverse adecuadamente en un ambiente de cariño, comprensión y protección".

- Necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales. En este punto cabe añadir que la injerencia del Estado en el ámbito de las relaciones filiales debe estar precedida de motivos suficientes, que vayan más allá, por ejemplo, de las condiciones económicas en las que se desenvuelve un menor, en especial cuando se trata de separar los vínculos entre unos y otros."

En cuanto a las condiciones fácticas, son las circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar que rodean cada caso individualmente considerado. Por su naturaleza, imponen a las autoridades y a los particulares "la obligación de abstenerse de desmejorar las condiciones en las cuales se encuentra éste al momento mismo de la decisión". Por ejemplo, esta Corporación ha advertido que "en cada caso particular se deben analizar las circunstancias y situaciones que comunican un estado favorable en las condiciones en que se encuentre el menor en un momento dado y valorar si el otorgamiento del cuidado y custodia puede implicar eventualmente una modificación desventajosa de dicho estado".

Los anteriores parámetros jurídicos y fácticos permiten a las autoridades administrativas y judiciales determinar cuál es la solución que mejor satisface los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como la preservación del bienestar integral que les asiste. De allí que los funcionarios administrativos y los jueces deben aplicar un especial grado de diligencia, celo y cuidado al momento de adoptar sus decisiones cuando el asunto sometido a su conocimiento comprometa los derechos de los menores, en especial, cuando se trate de temas asociados a la custodia y el cuidado personal de los mismos. (...)»³

ii) A partir del anterior panorama jurídico, permite colegir que la decisión adoptada por el Despacho en la providencia recurrida, no va en contravía de las reglas que disciplinan la materia, pues precisamente para alcanzar lo pretendido, el actor acude a la presente causa judicial a fin de que mediante un trámite riguroso pueda determinarse si la custodia y el cuidado personal del menor de edad, hijo común de las partes, debe estar única y exclusivamente en cabeza del progenitor.

³ Sentencia T-384/18 Corte Constitucional. Magistrado Ponente Albert Rojas Ríos.

Es decir, contrario a lo aludido en el escrito de censura, el Juzgado un puede de manera precoz entrar a determinar la veracidad del material o elementos de juicio arrimados al plenario, premeditando dicha etapa procesal, pues aquí se trata de un tema que directamente repercute en los derechos de un menor de edad. Amén que son elementos que no han sido enrostrados a la parte pasiva, en tanto ni siquiera se ha trabado la Litis.

Bajo el pretexto de que existe en contra de GAYA ARIAS denuncia por el presunto delito de violencia intrafamiliar, lo que se hizo ante la Fiscalía General de la Nación, ello *per se*, no se torna en elemento asaz para que en este momento se obre en la dirección que demanda el gestor, ni mucho menos el informe psicológico con el que se acompañó el libelo, en tanto aquel refleja en gran medida lo dicho por el padre, esto es, por quien hoy depreca la modificación de la custodia en su favor.

Por estas potísimas razones, el Despacho mantendrá indemne la decisión censurada.

iii) De la solicitud del recurso de apelación, a ella no se accederá teniendo en cuenta que siendo un trámite que sigue las riendas de un verbal sumario –única instancia-, no admite recurso de alzada.

iv) Ahora, no puede finiquitarse esta providencia, sin advertir a la parte actora, consecuentemente del memorial obrante a folio 73 del encuadernamiento, que le corresponde realizar una lectura ponderada de los artículos 61 y 255 del Código Civil, pues el Juez si está facultado para citar en oportunidad a los parientes conforme se relacionan en la norma en cita.

Por lo anterior, se refulge la necesidad de hacer el requerimiento al interesado para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SÉPTIMO** del auto adiado 14 de junio de 2019, a fin de seguir adelante con el trámite normal del proceso. Una actitud antojadiza no permite avanzar las diligencias como corresponde.

v) Finalmente, oteada la diligencia de notificación a la demandada en secretaría del Despacho –fol.78-, y de la documental obrante con posterioridad –fol.84 a 184-, se tendrá por contestada la demanda por la señora **GAYA ARIAS HOYOS**, válida de mandatario judicial.

vi) Trabada como está la Litis, el Juzgado fijará fecha para la diligencia prevista en los artículos 372 y 373, de la forma como se consignará en la resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SÉPTIMO** del auto adiado 14 de junio de 2019, a fin de seguir avante con el trámite normal del proceso, so pena, de dar aplicabilidad al numeral 4 del art. 44 del C.G.P.

TERCERO. TENER por contestada la demanda por la pasiva procesal **GAYA ARIAS HOYOS**.

CUARTO. RECONOCER personería jurídica al togado **JOSE MANUEL CALDERON JAIMES**, portador de la T.P. No. 71353 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder concedido por GAYA ARIAS HOYOS.

QUINTO. SEÑALAR el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.), para llevar a cabo audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento *-arts. 372 y 373 del C.G.P.-*, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley *-numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-*.

SEXTO. CITAR a **OSCAR RAFAEL FIGUEREDO SARMIENTO** y **GAYA ARIAS HOYOS**, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia *-inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-*.

SÉPTIMO. Conforme al parágrafo del artículo 372 y 392 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

a) DOCUMENTALES.

- Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 9 a 42 y 76 a 77, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) TESTIMONIALES.

- **RECEPCIONAR** las declaraciones de **RAFAEL ANTONIO SARMIENTO GOMEZ** y **LUISA AMIRA SARMIENTO DE FIGUEREDO**, para que depongan sobre los hechos invocados en la demanda y los demás aspectos que considere pertinentes el Despacho.

- **NEGAR** las demás testificales, teniendo en cuenta la prohibición expresa del inciso segundo del artículo 392 C.G.P.⁴

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

a) DOCUMENTALES.

- Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 90 a 184 y 188 a 206, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) TESTIMONIALES.

- **RECEPCIONAR** las declaraciones de ANGELA GONZALES DE AGUDELO y BERTHA OLIVA HOYOS GUTIERREZ, para que depongan sobre los hechos invocados en la demanda y los demás aspectos que considere pertinentes el Despacho.

PRUEBAS DE OFICIO.

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario las que a continuación se señalarán:

i) **DECRETAR** visita socio-familiar al lugar de habitación de OSCAR DAVID FIGUEREDO ARIAS, y efectuar las entrevistas a quienes allí residan, con el objeto de verificar:

a. Garantía de derechos fundamentales como: vivienda, educación, salud, alimentación, entre otros; o si, por el contrario, existen factores de riesgo de vulneración de los mismos dentro de su entorno familiar.

b. De qué manera el núcleo familiar de OSCAR DAVID FIGUEREDO ARIAS, ha afrontado la situación en concreto sobre la separación de los ex esposos OSCAR RAFAEL FIGUEREDO SARMIENTO y GAYA ARIAS HOYOS.

c. La dinámica relacional entre la pareja parental conformada por OSCAR RAFAEL FIGUEREDO SARMIENTO y GAYA ARIAS HOYOS, asimismo, el vínculo paterno filial entre el menor de edad OSCAR DAVID FIGUEREDO ARIAS y sus progenitores.

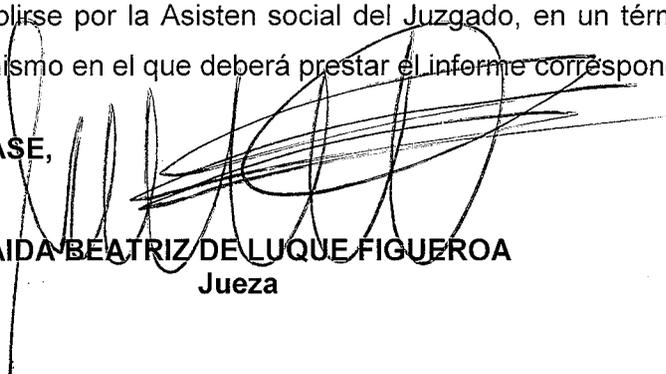
d. Los roles de padre y madre respecto del menor OSCAR DAVID FIGUEREDO ARIAS, así como también, si entre los padres se reconocen y respetan el rol que ejerce cada uno.

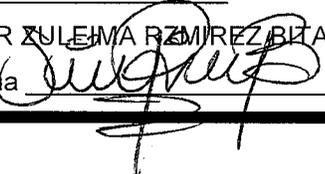
e. Los patrones o parámetros de corrección empleados en la educación del menor OSCAR DAVID FIGUEREDO ARIAS.

⁴ Ley 1562 de 2014. Código General del Proceso. "(...) **Artículo 392. Trámite.** (...) No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.(...)"

ii) Lo anterior deberá cumplirse por la Asisten social del Juzgado, en un término que no supere **CINCO (5) DÍAS**, mismo en el que deberá prestar el informe correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 158 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta **07 NOV 2019**
JENIFFER ZULEIMA RIZMIREZ BITAR
Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 2207

San José de Cúcuta, seis (6) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada por JESUS GERMAN VILLAMIL RINCON, válido de mandatario judicial, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

- a) Los hechos enunciados, pecan porque en un mismo numeral se relacionó más de un supuesto fáctico; amén que se ejecutó referencia de otros que no son sustento de las petitorias de la demanda. En general, la togada debe tener presente que los hechos deben venir consignados en la demanda en los términos del numeral 5º del artículo 82 del C.G.P.
- b) No se acreditó la inscripción de la anotación contentiva del divorcio en el **registro de matrimonios**, en el **de nacimientos** de los ex consortes y **libro de varios**¹.
- c) No se arrimó la relación de pasivos con la indicación del valor estimado de los mismos, conforme lo dispone el art. 523 del C.G.P., lo que no se entiende suplido con la atestación que se consignó consistente en: **“(…) Los que se logren demostrar dentro de la etapa procesal de la liquidación de la presente sociedad conyugal. (…)”**

ii) En virtud de lo anterior, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

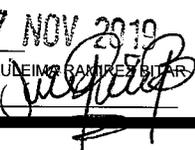
SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería al Dr. WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ, identificado con T.F. No. 210461 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

¹ Decreto 2158 de 1970, art. 1.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 158 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. **07 NOV 2019**
Cúcuta
JENIFFER ZÚÑIGA RAMÍREZ BITAR
Secretaria 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 2208

San José de Cúcuta, seis (6) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada por YERELVIS BUITRAGO URIBE, válida de mandataria judicial, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

d) Los hechos enunciados, pecan porque en un mismo numeral se relacionó más de un supuesto fáctico; amén que se ejecutó referencia de otros que no son sustento de las petitorias de la demanda. En general, la togada debe tener presente que los hechos deben venir consignados en la demanda en los términos del numeral 5º del artículo 82 del C.G.P.

e) No se acreditó la inscripción de la anotación contentiva del divorcio en el **registro de matrimonios**, en el **de nacimientos** de los ex consortes y **libro de varios**².

f) No se arrió la relación de pasivos con la indicación del valor estimado de los mismos, conforme lo dispone el art. 523 del C.G.P., lo que no se entiende suplido con la atestación que se consignó consistente en: "(...) **Los que se logren demostrar dentro de la etapa procesal de la liquidación de la presente sociedad conyugal. (...)**"

ii) En virtud de lo anterior, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería a la Dra. PILAR ALEXANDRA DURAN GARZON, identificada con T.P. No. 302494 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>158</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta <u>07 NOV 2019</u>
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria

² Decreto 2158 de 1970, art. 1.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, para proveer.

Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFER ZULEYMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2220.

Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Tener por contestada la demanda por los señores **ERNESTINA MONROY VINAS** y **LUIS ALBERTO MENDOZA TOLOZA**, válidos de apoderado judicial *-fol.19 a 21-*; y reconocer personería jurídica al togado **ANGELO ESNAIDER VILLANUEVA CONTRERAS**, portador de la T.P. No. 322.515 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido *-fol.22-*.

ii) **Solicitudes de amparo de pobreza visibles a folios 16 y 22 del encuadernamiento.**
Se accederán a las mismas, en virtud de que dichas expresiones, están en completa armonía con lo mandado en la regla de los arts. 151 y 152 del C.G.P.

iii) **REQUERIR** a la parte actora, para que cumpla la carga procesal del emplazamiento a los herederos indeterminados del finado HUGO ALBERTO MENDOZA MONROY *-art.108 C.G.P.-*, conforme se dispuso en el numeral **CUARTO** del auto admisorio de la demanda, así como la comparecencia del curador ad-litem designado, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS**, siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de declararse el desistimiento tácito *-art. 317 C.G.P.-*.

iv) Teniendo en cuenta lo informado por la Coordinadora Grupo Regional Patología Forense – INML Dirección Regional Bogotá, es necesario que el Despacho adopte las medidas necesarias a fin de llevar a cabo la prueba decreta en el numeral **QUINTO** del auto adiado 4 de junio de 2019.

En ese sentido, como se cuenta con el siguiente grupo de familiares:

- LUIS ALBERTO MENDOZA TOLOZA y ERNESTINA MONROY VIVAS *-padre y madre de HUGO ALBERTO MENDOZA MENDOZA MONRO-* (presuntos abuelo y abuela paternos).
- CARMEN CECILIA ORTIZ PALACIOS (Madre biológica de la presunta hija).
- BRIANA ISABELA ORTIZ PALACIOS (presunta hija).

Se **DECRETA**, la prueba de ADN con reconstrucción de perfil genético a través de la toma de muestras sanguíneas a los mencionados, toda vez que la misma está permitida para

establecer la filiación, según contenido en el *Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad –FUS–*.

v) Cumplido el emplazamiento referido en el numeral *iii)* de la presente providencia, por secretaría del Despacho, ELABORAR el *Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad –FUS–* -art. 2º Acuerdo PSA07-

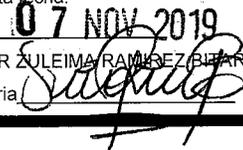
4024 de 2007 Sala Administrativa C.S. de la J.-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>158</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta 07 NOV 2019 JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BIZARR Secretaria 
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora juez para lo que estime proveer.

Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

JENIFFER ZULEYMA RAMIREZ BITAR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2201.

Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Misiva del 6 de noviembre de 2019. Se despacha positivamente lo solicitado por la apoderada de la parte demandada, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo, numeral 3º del artículo 372 de nuestro Estatuto General Procesal, se procede a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento – arts. 372 y 373 del C.G.P.- la cual había sido convocada mediante providencia del 18 de octubre de los corrientes, y se SEÑALA el día **CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE 2019** a partir de las **TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 P.M.)**.

Para llevar a cabo la diligencia, se tendrán como pruebas las decretadas en el auto de la convocatoria inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 158 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
San José de Cúcuta 07 NOV 2019

JENIFFER ZULEYMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZUZEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2213

Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Vista la solicitud del apoderado de la parte demandante -fl. 24-, se **ORDENA EMPLAZAR** a las demandadas SLENDY VANESSA RODRIGUEZ PARADA y DARIANA ALEXANDRA RODRIGUEZ PARADA, representada legalmente por DAMARIS ELIANA PARADA, en los términos del art. 108 del C. G. P.; este edicto se publicará en un medio de circulación nacional o local -*EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA OPINIÓN*- el día domingo o, en Radio Caracol Nacional, cualquier día entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m.

Se advierte al interesado, que una vez se realice la publicación, deberá arrimarse fotocopia de la página respectiva o constancias correspondientes, dando cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4° y 5° y parágrafo 2° del artículo 108 ibidem, necesarios para que, a su vez, esta Dependencia Judicial acate lo concerniente al registro de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a voces del inc. 6 de la misma norma y del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014. Igualmente, deberá aportarse **certificación** que dé cuenta de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de los respectivos medios de comunicación.

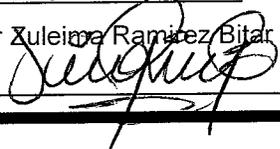
ii) Se **REQUIERE** a la parte demandante, para que cumpla la carga de notificar a la parte pasiva como se dispuso en el numeral que antecede, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibidem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 158 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 07 NOV 2019
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL de despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer.
Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Jenifer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 2226

Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

i) En atención a la petición de reconocimiento de dependiente judicial, impetrada por la apoderada del demandante, obrante a folio 58 del expediente, se deniega por cuanto con la misiva allegada, no se acreditó la calidad de estudiante de derecho de KARINE YURLEY RICO JAIMES.

ii) No obstante lo anterior, de conformidad a la petición que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda fue rechazada mediante proveído del 11 de septiembre de la calenda que avanza, téngase como autorizada a KARINE YURLEY RICO JAIMES, para adelantar la diligencia de devolución de la demanda, actuación para la cual se le concede el término de CINCO (5) DÍAS.

iii) Vencido el término anterior, por secretaría procédase a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del proveído en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>150</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta 07 NOV 2019 Jenifer Zuleima Ramirez Bitar Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso. Sirvase proveer.

Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2224

Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el trámite surtido dentro del presente proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, se advierte que han transcurrido más de treinta días, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con la carga procesal de vincular al trámite al extremo pasivo, conforme lo ordenado en el numeral tercero del proveído que admitió la acción.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a la norma en cita, declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que en el presente proceso ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior se **DISPONE**, la terminación del proceso y consecuentemente su archivo, dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XIX y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

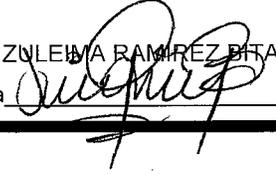
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 158 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 07 NOV 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez para proveer. Dejando constancia que verificada la página web del Consejo Superior de la Judicatura, no se encontró sanción vigente contra la apoderada.

Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2216

Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Pese a que el presente asunto no contiene un debido tecnicismo jurídico, lo cierto es que en términos generales, cumple con los requisitos normativos *-art. 82 del C.G.P.-*, en consecuencia, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida por KARLA ESTEFANIA AGUDELO HERNANDEZ contra JOSE LUIS GARCIA VELASQUEZ.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a contra **JOSE LUIS GARCIA VELASQUEZ** en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P.; **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS** a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto.

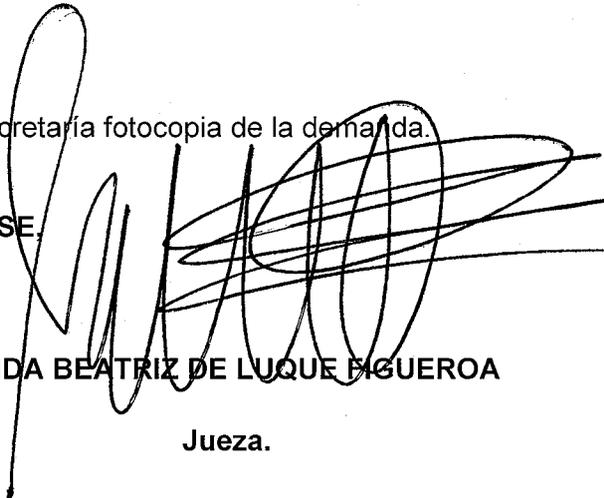
CUARTO. REQUERIR a la parte actora para que realice todos los tramites tendientes a vincular al proceso a **JOSE LUIS GARCIA VELASQUEZ**, esto es, allegando el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que el demandado no comparezca a notificarse personalmente, deberá efectuar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y

realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. CATALINA MENDEZ AVENDAÑO, portadora de la T.P. N° 316880 del C.S. de la J., conforme lo expuesto en la parte considerativa.

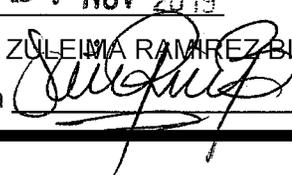
SEXTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

EPTS

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>158</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.</p> <p>Cúcuta <u>07 NOV 2019</u></p> <p>JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria </p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2206

Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Pese a que el presente asunto no contiene un debido tecnicismo jurídico, lo cierto es que en términos generales, cumple con los requisitos normativos -art. 82 del C.G.P.-, en consecuencia, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

ii) Por otro lado y en aras de obtener la información pertinente para definir el presente asunto, advierte el Despacho la necesidad de hacer unos ordenamientos en la parte resolutive.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES y VISITAS de la menor DANNA VALENTINA RAMIREZ CAÑIZARES, promovida por el DEFENSOR DE FAMILIA a petición de INGRID LISETH CAÑIZARES DIAZ contra CARLOS ANDRES RAMIREZ CRUZ.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal Sumario-.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor CARLOS ANDRES RAMIREZ CRUZ, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P.; correr el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto -inc.5 art. 591 C.G.P.-

CUARTO. REQUERIR a la parte actora para que realice todos los tramites tendientes a vincular al proceso a **CARLOS ANDRES RAMIREZ CRUZ**, esto es, allegando el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que el demandado no comparezca a notificarse personalmente, deberá efectuar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

QUINTO. Conforme lo señalado en la parte considerativa de este proveído, se dispone lo siguiente:

a) **REQUERIR** a la demandante, para que en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, se sirva aportar, respecto de los últimos tres *meses –agosto, septiembre, octubre:*
a.i) recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en la que habita DANNA VALENTINA RAMIREZ CAÑIZARES incluyendo los pagos de arriendo, si fuere el caso; **a.ii)** soportes de los gastos de vivieres, y demás, de la alimentación de la menor referida; y **a.iii)** soportes de los gastos referentes a pago de matrícula correspondiente al año 2019, en caso de que esté estudiando, así como también, uniformes, útiles y demás implementos requeridos para su educación.

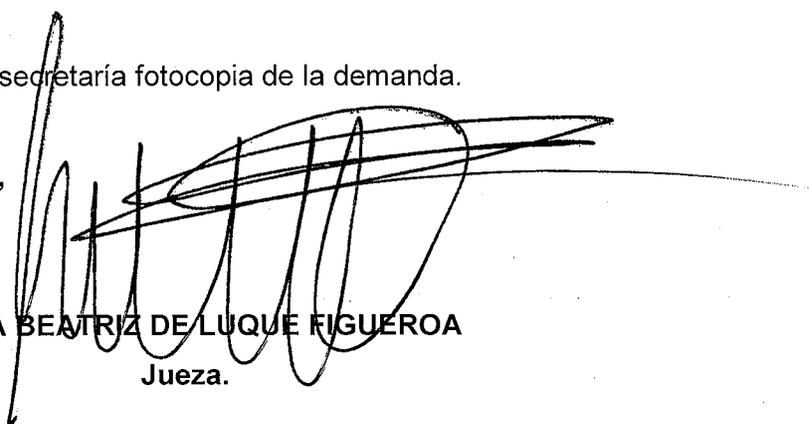
b) **LIBRAR** por secretaría comunicación a la entidad donde labora el extremo pasivo denunciado –*UDES CÚCUTA*–, para que informe: *i)* A cuánto ascienden los ingresos mensuales de CARLOS ANDRES RAMIREZ CRUZ, identificado con C.C. 1.093.740.239 de Los Patios, Norte de Santander; *ii)* A cuánto corresponde lo devengado por concepto de prima y cesantías; *iii)* A qué EPS se encuentra afiliado; y quiénes son sus beneficiarios; *iv)* Si en el momento tiene embargos vigentes por concepto de alimentos. De ser ello afirmativo, decir valores y la Dependencia Judicial por cuenta de la que se está cumpliendo la medida. El retiro y trámite de la misiva, por cuenta de la parte interesada.

En las comunicaciones, hacer las advertencias sancionatorias en caso de no cumplir la orden judicial, como la del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

SEXTO. TENER como parte dentro del proceso al Dr. **LUIS RICARDO RAMIREZ PRADA**, Defensor de Familia en representación de la menor DANNA VALENTINA RAMIREZ CAÑIZARES.

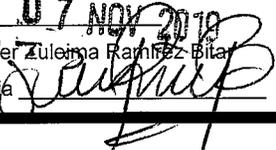
SÉPTIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 158 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 07 NOV 2019
Jeniffer Zuleima Ramirez Bita
Secretaría 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, sírvase proveer.

Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2223.

Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

- i) Pese a que el presente asunto no contiene un debido tecnicismo jurídico, lo cierto es que en términos generales, cumple con los requisitos normativos *-art.82 del C.G.P.-*, en consecuencia, el Despacho admitirá la presente demanda.
- ii) En atención al nuevo criterio adoptado por el Despacho¹, al presente proceso se le imprimirá el trámite previsto en el libro tercero, sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*.
- iii) No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán las pruebas a que haya lugar.
- iv) Frente a la solicitud de amparo de pobreza, se accede a ella por acompañarse a los requisitos establecidos en el artículo 152 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*.

TERCERO. DECRETAR como pruebas las siguientes:

¹ Nuevo criterio adoptado a partir del auto proferido el 18 de octubre de 2019, dentro del proceso de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento con radicado 593-2019, en el que esta Célula Judicial dispuso *"SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del PROCESO -Proceso Verbal-"*.

a. **PARTE DEMANDANTE.** La documental arrimada a esta causa, militante a folios 6 a 17, de la que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.

CUARTO. CONCEDER el amparo de pobreza deprecado, según lo considerado en el presente proveído.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica al togado CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO, portador de la T.P. No. 223.941 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por BEATRIZ EUGENIA PULIDO REINA.

SEXTO. Una vez ejecutoriado este auto, pásese de manera inmediata al Despacho para lo pertinente.

SÉPTIMO. ORDENAR que, por secretaría, se proceda al cambio de radicación en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, según el cambio de procedimiento aquí decretado; así como la elaboración y trámite inmediato del formato de compensación ante la oficina de Apoyo Judicial para el respectivo cambio de grupo.

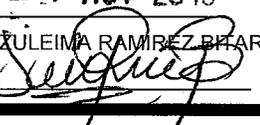
OCTAVO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>158</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta 07 NOV 2019 JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria 
--



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2219

Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Deberá aclararse el extremo pasivo de la acción, toda vez que el poder es conferido para la *–IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, DEL MENOR MILAN SANTIAGO REMOLINA RODRIGUEZ (...) en contra de la señora YESSICA KATHERINE RODRIGUEZ RAMIREZ-* y en el libelo demandatorio se dirige contra *–MILAN SANTIAGO REMOLINA RODRIGUEZ-*, sin que en este último, sea claro a que hace referencia la inscripción *–R/L YESSICA KATHERINE RODRIGUEZ RAMIREZ- – Núm. 2, art. 82 ibídem-*.

En dicho sentido, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al togado, debiendo aclararse y adecuarse lo pertinente, tanto en el poder, que es hontanar de la demanda, como en el libelo genitor, debiendo tener en cuenta el actor.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el actor, quién es el contradictor legítimo de la presente acción, conforme lo señalado en la norma *–art. 403 del C.C.–*.

b) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

c) Se extrañó copia de la demanda y sus anexos y copia para el archivo del Despacho en medio magnético, lo anterior, por cuanto los C-D's aportados, carecen de datos -art. 89 ibídem-

d) Se echó de menos la causal de impugnación de paternidad por la cual se instituye el presente proceso - art. 248 del C.C. modificado por el art. 11 de la Ley 1060 de 2006-, -Núm. 11. Art. 82 ibídem-

ii) Sin ser causal de inadmisión, el Despacho requiere a la parte actora para que manifieste, en caso de saberlo, la información del nombre, identificación y lugar de notificación del presunto padre del niño; lo anterior, a efectos de llevar a cabo la vinculación de que trata el art. 218 del Código Civil.

iii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, con copia para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, promovida por **DAIVY ROCARDO REMOLINA CORREA**.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. REQUERIR al demandante para que manifieste, en caso de saberlo, la información del nombre, identificación y lugar de notificación del presunto padre del niño **MILAN SANTIAGO REMOLINA RODRIGUEZ**.

CUARTO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al Dr. **CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO**, conforme lo señalado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

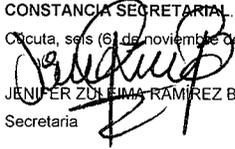
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

EPTS

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO
No. <u>138</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta <u>07 NOV 2019</u>
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ RAMIREZ
Secretaria <u>[Firma]</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.
Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).


JENIFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaría

RÉPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 225 .

Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos"*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

b) Tratándose el presente asunto, de la nulidad del registro civil de nacimiento, no se mencionó alguna de las causales establecidas en el artículo 104 del decreto 1260 de 1970.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. **MARIA DEL PILAR FIGUEROA**, portador de la T.P. No. 200.036 del C.S. de la J., con las facultades y fines del poder concedido por DANIELA MICHELL CARDENAS LOPEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 158 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 07 NOV 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 2209

Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Revisada la presente demanda de SUCESION INTESTADA de la finada MARIA RIOS, iniciada por MIGUEL ANGEL RIOS, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, como pasará a verse:

1. En la presente causa mortuoria la parte actora estimó la cuantía en la suma de \$ 9.346.500.
2. El artículo 25 del C.G.P dispone: *"(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda (...)"

3. El salario mínimo legal vigente para el año 2019 asciende a la suma de \$ 828.116.
4. Para que el proceso resulte ser de mayor cuantía, el valor debe exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales vigentes, es decir, superar la suma de \$ 124.217.400.
5. Por su parte los artículos 18 y 21 ibídem, establecen:

Según el art.18 que son de competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia *"(...) los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (...)"*

Conforme el 21, son de competencia de los Jueces de familia, en primera instancia, entre otros *"(...) los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (...)"*.

6. El artículo 26-5 del C.G.P., prevé que en los procesos de sucesión, la cuantía se determina por el valor de los bienes relictos, que en el caso de bienes inmuebles será el avalúo catastral.
7. Verificados los anteriores preceptos normativos, sin mayores elucubraciones, pude concluirse, que ese Despacho Judicial carece de competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.
8. En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda por competencia y se dispone su remisión a la Oficina Judicial de reparto para que lo envíe al Juzgado Civil Municipal de Reparto, conforme al inciso 2 del art. 90 del C.G.P.

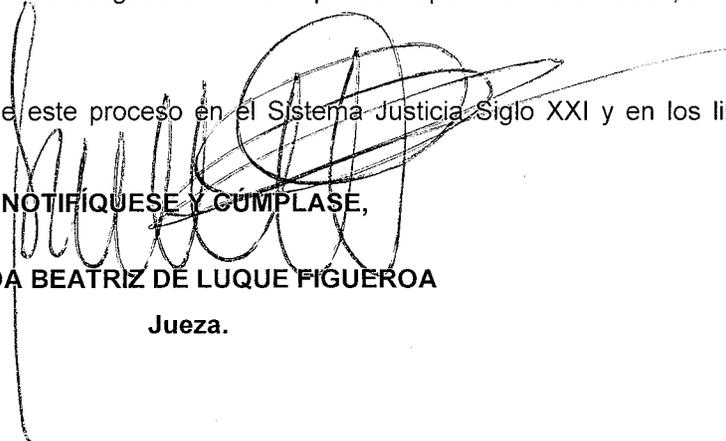
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

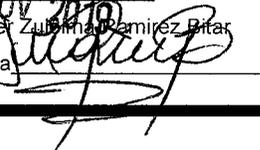
RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, a la Oficina de Reparto para que proceda a enviarla al Juzgado Civil Municipal de Reparto de esta ciudad, a fin de que asuma su conocimiento.

TERCERO. ANOTAR la salida de este proceso en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.


NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 100 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 07 NOV 2019
Jeniffer Zulema Ramirez Barar
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial. Sirvase proveer.
Cúcuta, Seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

JENNIFER ZULEYMA RAMÍREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2203

Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se dio cuenta del domicilio del menor demandado, este último que, además, es necesario para definir la competencia, y el cual no se entiende suplido con la indicación del de su madre

-núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.-.

b) Los hechos expuestos, no guardan, en su totalidad, armonía con las pretensiones de la demanda, ni sirven como sustento de todas estas, comoquiera que no se ajustan a la pretensión alimentaria perseguida -núm. 5 art. 82 C.G.P.-, ni siquiera se enrostró las situaciones diferentes que ameriten la modificación de la cuota que anteriormente se había tasado en favor del menor de edad LUIS FELIPE GOMEZ BLANCO.

Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos"*¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

c) No se acreditó la calidad en que se ha llamado al extremo pasivo, teniendo en cuenta que conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 85 del C.G.P., no se aportó el registro civil de nacimiento con el respectivo reconocimiento paterno o copia del registro civil de matrimonio de sus progenitores o los respectivos registros civiles de nacimiento y constancias del libro de varios, de la existencia de la Unión Marital de Hecho.

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

d) Se otea que no se adosa poder para actuar, como tampoco autorización que dé cuenta que CARLOS JULIO CASTELLANOS DIAZ, es miembro activo y adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Libre.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocer al memorado hasta tanto se aporten los documentos extrañados.

e) No se dio cuenta del lugar, dirección física y electrónica de la parte pasiva -núm. 10 art. 82 C.G.P.-.

f) Se invocaron como fundamentos de derecho normas ya sucumbidas del ordenamiento legal -Código de del menor -. (Núm. 8º, art. 82 C.G.P.).

g) No se arrimó copia de la demanda y sus anexos, en medio magnético, para traslado del demandado y archivo -art. 89 ibidem-

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer a CARLOS JULIO CASTELLANOS DIAZ como activo del consultorio jurídico de la Universidad Libre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

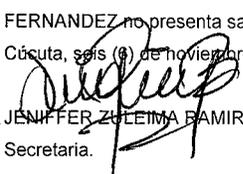
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 158 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 07 NOV 2019
Jeniffer Zuleima Ramirez Bita
Secretaria [Firma]

CONSTANCIA SECRETARIAL. Revisada la página web de antecedentes disciplinarios, se constata que, el abogado JAIRO ROZO FERNANDEZ no presenta sanción alguna. Al despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.

Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).


JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2227.

Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Por cumplir los requisitos previstos en el art. 82 del C.G.P., el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis para que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

ii) Respecto de lo consignado en el acápite denominado “MANIFESTACIÓN”, comoquiera, que la parte actora advierte no tener conocimiento del lugar de residencia y trabajo del pasivo, se ordenará el emplazamiento de LUIS ANTONIO PATIÑO ANGARITA en la forma prevista en el art. 108 del C.G.P.

iii) Frente a la solicitud de amparo de pobreza implorada por LUZ MARINA ORTIZ VILLAMIZAR, se accederá a ella por acompañarse a los requisitos establecidos en el artículo 152 C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 388 ibídem-*.

TERCERO. ORDENAR LA NOTIFICACIÓN POR EMPLAZAMIENTO al señor **LUIS ANTONIO PATIÑO ANGARITA**, identificado con C.C. No. 5.526.157, en los términos contemplados en el art. 108 del C.G.P., este edicto se publicará en un medio de circulación nacional o local **-EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA OPINIÓN-** el día domingo; o en **RADIO CARACOL NACIONAL**, cualquier día entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m.

PARÁGRAFO. La parte demandante, una vez realice la publicación, deberá arrimarse copia de la página respectiva o constancias correspondientes, dando cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4°, 5° y 7° y parágrafo 2° del artículo 108 del C.G.P., necesarios para que a su vez, esta Dependencia Judicial acate lo concerniente al registro de la información suministrada en la página del Registro Nacional de Personas Emplazadas, a voces del inc. 6 de la misma norma y, conforme los lineamientos del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

CUARTO. REQUERIR a la parte activa para que realice las publicaciones pertinentes del emplazamiento a **LUIS ANTONIO PATIÑO ANGARITA** conforme el 108 del C.G.P., y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

QUINTO. CONCEDER el amparo de pobreza deprecado, según lo considerado en el presente proveído.

SEXTO. RECONOCER personería jurídica al togado JAIRO ROZO FERNANDEZ, portadora de la T.P. No. 91125 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por LUZ MARINA ORTIZ VILLAMIZAR.

SÉPTIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

CVRB

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>158</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.</p> <p>Cúcuta <u>07 NOV 2010</u></p> <p>JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR Secretaría <u>Jeniffer</u></p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial. Sírvase proveer.
Cúcuta, Seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).


JENIFER ZULEMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2202

Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Los hechos expuestos, no guardan, en su totalidad, armonía con las pretensiones de la demanda, ni sirven como sustento de todas estas, *verbi gratia*, se persigue la fijación de una cuota de alimentos, sin determinar, la relación de gastos en que incurren los menores titulares del derecho, y que haga mérito a una pretensión alimentaria -núm.5 art. 82 C.G.P.-.

b) No se acreditó la calidad en que se ha llamado al extremo pasivo, teniendo en cuenta que el registro civil de nacimiento de OSCAR ALEJANDRO ROBAYO RODRIGUEZ adosado a la demanda, carece de nota de reconocimiento paterno, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 85 del C.G.P., esto es, el registro civil de nacimiento con el respectivo reconocimiento paterno o copia del registro civil de matrimonio de sus progenitores o los respectivos registros civiles de nacimiento y constancias del libro de varios, de la existencia de la Unión Marital de Hecho.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

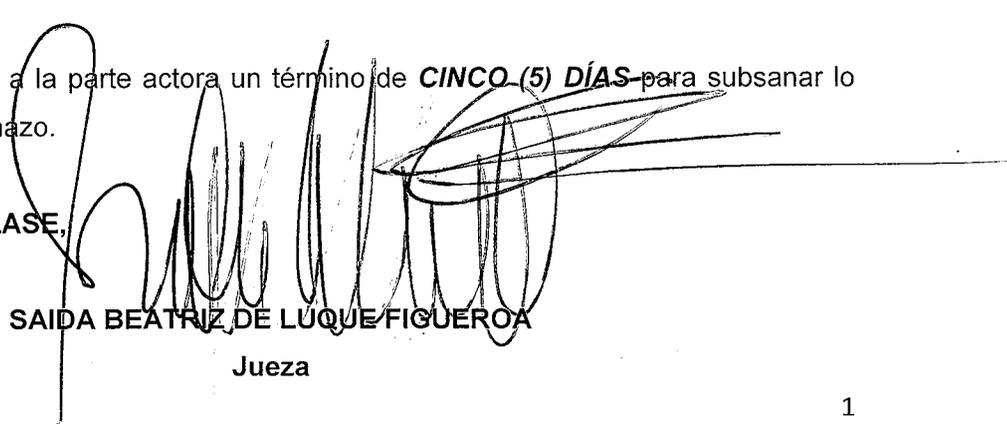
Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS, por lo expuesto en este proveído.

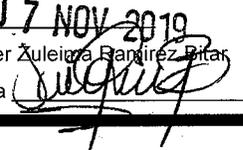
SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se
notifica a todas las partes en ESTADO No. 158 que se fija
desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 07 NOV 2019
Jeniffer Zuleima Ramírez Pitar
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2217

Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Pese a que el presente asunto no contiene un debido tecnicismo jurídico, lo cierto es que en términos generales, cumple con los requisitos normativos *-art. 82 del C.G.P.-*, en consecuencia, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

ii) Ahora bien, teniendo en cuenta que no se suministró la información necesaria para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el art. 395 del Estatuto Procesal que requiere surtir la citación de los parientes maternos y paternos que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido en el art. 61 del C.C.; se requerirá a la parte actora para que adose las respectivas pruebas del estado civil que dan cuenta de dicho parentesco entre la menor y los parientes relacionados por línea paterna, conforme lo dispuesto en el numeral 2, art. 84 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovida por YAMILE ESTUPIÑAN GARCIA en representación de ANDREA SALOME ARENAS ESTUPIÑAN contra GREGORIO ALEXANDER ARENAS ALVARADO.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*, especialmente atendiendo el artículo 395 ibídem.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor **GREGORIO ALEXANDER ARENAS ALVARADO**, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P.; correr el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto *-inc.5 art. 591 C.G.P.-*

CUARTO. REQUERIR a la parte actora para que realice todos los tramites tendientes a vincular al proceso a **GREGORIO ALEXANDER ARENAS ALVARADO**, esto es, allegando el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que el demandado no comparezca a notificarse personalmente, deberá efectuar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora

QUINTO. CITAR a los parientes de la niña ANDREA SALOME ARENAS ESTUPIÑAN, quienes deben ser oídos en la presente causa, *-en la forma prevista en el art. 395 del C.G.P y 61 del C.C.-* Para el efecto, deberá la parte arrimar los documentos que den cuenta del envío del aviso o del emplazamiento realizados en la forma prevista en este código, art. 292 y 108 del C.G.P., respectivamente.

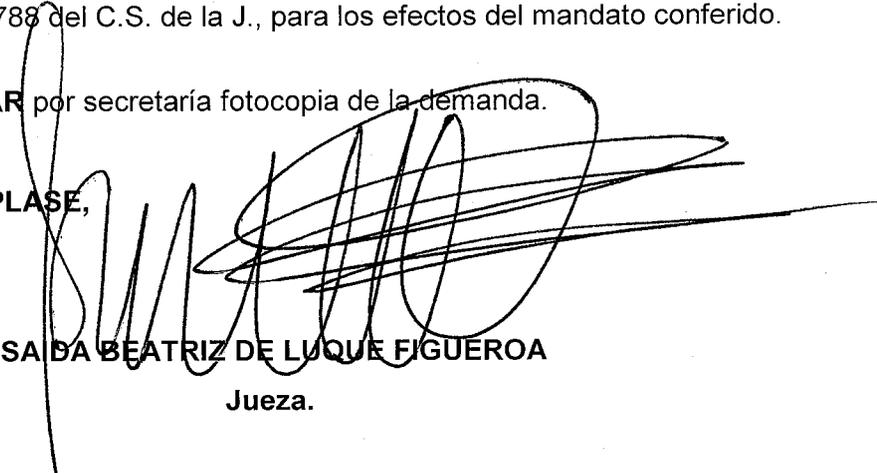
SEXTO. REQUERIR a la parte demandante para que adose las respectivas pruebas del estado civil que dan cuenta del parentesco entre ANDREA SALOME ARENAS ESTUPIÑAN y los parientes relacionados por línea paterna *-BLANCA NULVIA ALVARADO LOPEZ y MARLON FABIAN ALVARADO PATIÑO-*.

SÉPTIMO. Las actuaciones mandadas en los numerales 3° al 6°, deberán cumplirse en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

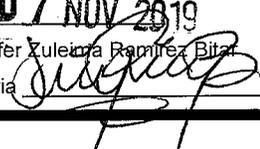
OCTAVO. RECONOCER personería a la Dra. ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ, portadora de la T.P. 72.788 del C.S. de la J., para los efectos del mandato conferido.

NOVENO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 158 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 07 NOV 2019
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Dejando constancia que revisados los antecedentes de la apoderada en la página oficial del Consejo Superior de la Judicatura, no se encontraron sanciones vigentes.

Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

JENNIFER ZUBEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2229

Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Pese a que el presente asunto no contiene un debido tecnicismo jurídico, lo cierto es que en términos generales, cumple con los requisitos normativos art. 82 del C.G.P., el despacho la admitirá, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

ii) En atención a la medida provisional invocada en el acápite de "MEDIDA CAUTELAR", el Despacho accederá a la misma teniendo en cuenta el documento obrante a folio 14 a 15 del encuadernamiento *-PRUEBA DE PATERNIDAD-*, el cual constituye fundamento razonable de exclusión de la paternidad impugnada; documento que será tenido como prueba dentro de este trámite y del que se dispondrá su traslado en el momento procesal oportuno.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 386 ibidem-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al menor de edad JHOAN MARTIN ROJAS GARCIA representado legalmente por JENNY PATRICIA GARCIA SANTOS, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P.; y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de JENNY PATRICIA GARCIA SANTOS en representación legal del menor de edad JHOAN MARTIN ROJAS GARCIA, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, allegando el envió del citatorio para la diligencia de notificación

personal, en caso de que no comparezca el pasivo a notificarse personalmente, deberá efectuar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso, conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibidem.

QUINTO. ABSTENERSE de decretar la práctica de los exámenes científicos en atención al documento obrante a folios 14 a 15 del encuadernamiento.

SEXTO. TENER como prueba documental la obrante a folios 14 a 15 del encuadernamiento, de la cual se correrá traslado en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO. SUSPENDER la cuota alimentaria fijada en la Comisaría de Familia de Atalaya de esta municipalidad, en calenda 18 de noviembre de 2015.

PARÁGRAFO PRIMERO. Comunicar a la Comisaría de Familia de Atalaya, lo dispuesto en este numeral, para los fines pertinentes.

OCTAVO. CITAR a la Defensora de Familia del ICBF, y a la Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos del niño implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

NOVENO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. LUZ ELENA ALVIAREZ CONTREREAS, portadora de la T.P. 316317 del C.S. de la J., para los efectos y fines por poder concedido por JOHN EDINSON ROJAS CASTELLANOS.

DÉCIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>158</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>07 NOV 2019</u> Jeniffer Yulema Ramirez Bizar Secretaria <u>[Firma]</u>
--